

LA FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS EN RELACIÓN CON SU EFICACIA PROBATORIA

Teresa LOBO*

RESUMEN: La autora analiza el tema de la eficacia probatoria de la fecha de documento privado y su acreditación en el amparo.

ABSTRACT: The author analyzes the probative efficiency of the date of a private document and its accreditation in an "amparo" action.

El artículo 2034 del Código Civil dispone: La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento; III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

* Especialista en derecho civil.

Si bien, el concepto de documento de fecha cierta se encuentra plasmado en el título tercero del Código Civil, correspondiente a la transmisión de las obligaciones, y en específico en el capítulo I de la cesión de derechos, la jurisprudencia ha tomado las reglas que se transcribieron con antelación para la eficacia probatoria de los documentos con relación a la fecha.

En el instrumento público, la fecha debe reputarse verdadera, mientras no haya una objeción de falsedad que se acredite debidamente, puesto que la fijación de la fecha es obra exclusiva de un funcionario público; pero en la escritura privada es obra de las partes, las que incluso pueden ponerse de acuerdo para antedatar o estampar una fecha posterior a la verdadera, y por lo mismo no puede hacer igualmente fe.

Respecto a la eficacia probatoria de la fecha en un documento privado, cabe distinguir entre las partes y los terceros. Entre las partes, esto es, entre las personas que intervinieron en el acto jurídico consignado en la escritura privada, y por extensión a sus representantes y herederos, la fecha se reputa verdadera mientras no se demuestre su falsedad. Con relación a los terceros, la fecha contenida en el documento privado carece de toda fuerza probatoria, si no es cuando se haya hecho cierta por los modos indicados por la ley, o por otros equivalentes capaces de eliminar la sospecha de una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera. Entre esos terceros quedan comprendidos los causahabientes que en virtud de la escritura de fecha anterior a su adquisición de un derecho real o equiparado al real, resentirían un perjuicio, y que por ende, están interesados en pretender la certeza de la fecha; así como los acreedores quirografarios, dado que ejercitan un derecho propio, como sucede cuando impugnan un acto realizado en fraude de sus derechos, siendo en la tercera excluyente de dominio en los que resulta relevante.

En efecto, el concepto de fecha cierta ha sido creado para dirimir el conflicto entre varios adquirentes de un derecho, lo que no sucede respecto de quien se excepciona con un recibo, por ejemplo, frente al nuevo titular del crédito, ya que aquél no invoca la adquisición de un derecho en contra de éste, sino tan sólo la propia liberación. La certeza en la fecha se justifica en determinados casos en que se requiere dar seguridad jurídica; para evitar que los documentos se antedaten en perjuicio de tercero.

De este modo, la fecha cierta de los documentos sólo opera frente a terceros que no fueron parte en la elaboración del documento privado, porque no intervinieron en su celebración; por lo tanto, en un contrato de arrendamiento celebrado por actor y demandado, en el que los derechos y obligaciones de los contratantes, validez y fecha de celebración, derivan del propio contrato, resulta irrelevante la certeza de la fecha de celebración.

Cabe destacar que para demostrar el interés jurídico en el amparo. Un documento privado de fecha incierta no es suficiente, aun en el supuesto de que no fuese objetado.

Igualmente, de la certeza de la fecha de los documentos privados depende su eficacia en los juicios reivindicatorios, posesorios y en la prescripción adquisitiva.

Como tesis destacadas que hacen referencia al tema recientemente, se citan las siguientes:

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis: I.9o.C.93 C

Página: 1211

DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYO RUBRO DICE: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO”. De la ejecutoria de la Primera Sala del más Alto Tribunal, de donde surgió la tesis cuyo rubro quedó anotado, se desprende lo siguiente: Que el Máximo Tribunal ha reiterado en diferentes ocasiones que la fecha cierta de un documento privado es la que: a) se tiene a partir del día en que se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; o, b) desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y, c) a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. Lo anterior, es acorde con la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1995, sexta época, tomo IV, parte SCJN, p. 162, cuyo rubro dice: “DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.”, así como con el contenido del artículo 2034 del Código Civil del

Distrito Federal. Sin embargo, en la citada tesis de jurisprudencia se dijo que un documento privado en el que se hiciera constar un acto traslativo de dominio debía ser considerado de fecha cierta, a partir de la fecha en que se celebrara ante fedatario público o funcionario autorizado, o era inscrito en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de los firmantes. Lo anterior debe ser interpretado en el sentido de que el documento privado que da certeza al acto traslativo de dominio es de fecha cierta cuando se presenta ante un funcionario público por razón de su oficio, se incorpore o inscriba en un Registro Público de la Propiedad o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, como, por ejemplo, cuando un contrato privado de compraventa de un bien inmueble es presentado ante un notario público para su ratificación y ésta se hace con las formalidades que exige la ley del notariado de la entidad federativa en donde éste actué, ya que de estimar lo contrario podría conducir a establecer que cualquier acto traslativo de dominio tendría que ser celebrado ante un funcionario que por razón de su oficio esté dotado de fe pública, con lo cual se desconocería la existencia de documentos privados ratificados ante quienes se encuentren investidos de fe pública, como son los notarios públicos, para hacer constar la ratificación de algún acto jurídico que la ley les permita.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: I.3o.C.299 C

Página: 1227

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL DOCUMENTO RELATIVO PARA ACREDITAR EN EL JUICIO DE AMPARO EL INTERÉS JURÍDICO DEL CÓNYUGE QUE EN CARÁCTER DE COPROPIETARIO RECLAMA LA AFECTACIÓN DE UN INMUEBLE. Si bien el interés jurídico para promover el juicio de amparo contra un acto que afecta un inmueble puede demostrarse a través de un convenio de capitulaciones matrimoniales, por la propia naturaleza de ese pacto exhibido por uno de los cónyuges que se dice copropietario y con el propósito de garantizar a favor de quien le resulte oponible la certeza jurídica que debe revestir ese tipo de operaciones, es necesario que reúna los siguientes requisitos: a) Que se haya otorgado en escritura pública, cuando así lo exija la ley respectiva, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad; b) Que en él se describa dicho bien, de forma que permita fijar su identidad; y c) Que en ese documento se haga constar el acto traslativo de dominio que le otorgó la propiedad proindivisa al cónyuge otorgante, acto que deberá

disponer la fecha cierta y corroborarse en forma indubitable por el fedatario público que realice la capitulación correspondiente y, en todo caso, anexarse al convenio copia certificada de la documentación que así lo demuestre.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XIV, Julio de 2001

Tesis: 1a./J. 40/2001

Página: 320

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA ES UN MEDIO APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE DE SATISFACER EL PAGO RESPECTIVO. Para demostrar la posesión en concepto de dueño es necesario acreditar la existencia de un título del que se derive la posesión originaria, es decir, de un título cuya naturaleza sea traslativa de dominio; por consiguiente, si el contrato de compraventa, cuando es de fecha cierta y tratándose de un bien cierto y determinado, tiene tal carácter, es inconcuso que es apto para acreditar que el comprador posee a título de dueño, resultando irrelevante la falta de pago del precio, pues ese incumplimiento no afecta el carácter de la posesión originaria del comprador, la cual se detenta en virtud de un título cuya finalidad es la transmisión permanente de la propiedad, misma que no se altera por la omisión en el pago, toda vez que ello es materia del cumplimiento del contrato, que no modifica su naturaleza y, por ende, la de la posesión originaria.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XIII, Enero de 2001

Tesis: XVII.2o.35 K

Página: 1712

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN ESTIMARSE DE FECHA CIERTA SI UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LOS EXHIBE Y LA CONTRARIA NO LOS OBJETA EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y CONTENIDO. Si en el juicio de amparo se advierte que una de las partes no objetó, en cuanto a su autenticidad y contenido, los documentos privados consistentes en diversas facturas aportadas por su contraria, prueban en su contra, ya que de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la Ley de Amparo, el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y en contra de su colitigante, cuando éste no lo objeta; entonces, en tal caso,

las facturas exhibidas hacen prueba a favor de quien las ofreció y en contra de su contraria, pues al no objetarlas, en cuanto a su contenido y autenticidad, las reconoció tácitamente. Consecuentemente, esos documentos privados aportados al juicio son suficientes para acreditar la propiedad de los bienes muebles embargados, y como respecto de esa clase de bienes la ley no exige que sean inscritos en algún registro o sean presentados ante una autoridad, no puede requerirse ello para considerar el documento exhibido como de fecha cierta, pues tal regla sólo es aplicable a los inmuebles.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: 3a./J. 14/94

Página: 27

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL CONTRA EL EMBARGO AHÍ PRACTICADO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD. BASTAN PARA ACREDITARLO LAS FACTURAS NO OBJETADAS QUE IDENTIFIQUEN LOS BIENES. El artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la substanciación y decisión de los juicios de garantías por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, establece que el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, y que en caso contrario la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. En consecuencia, siendo las facturas documentos privados, aún cuando provengan de terceros, hacen prueba en favor del quejoso y en contra del tercero perjudicado que no las objeta, debiendo tenerse, en este supuesto, como tácitamente reconocidas en cuanto a su autenticidad y contenido y, por ende, constituyen documentales suficientes para acreditar la propiedad de los bienes muebles embargados si están expedidas a nombre del agraviado e identifican dichos bienes de forma que permitan fijar su identidad. La propiedad así acreditada basta para estimar demostrado el interés jurídico en el amparo promovido por el tercero extraño al juicio natural contra el embargo ahí practicado sobre bienes muebles que alega son de su propiedad y posesión, sin que se requiera de ningún otro elemento probatorio, concretamente de la testimonial, para probar, por un lado, la vigencia del derecho de propiedad y la identidad de los bienes pues estos elementos están ya acreditados con las facturas de referencia, y por el otro, la posesión de dichos bienes pues su embargo afecta el derecho de propiedad sobre los mismos.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: II.Io.C.T.67 C

Página: 624

CONTRATO DE COMPRAVENTA EXHIBIDO ANTERIORMENTE EN DIVERSO PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ES DE FECHA CIERTA, A PARTIR DEL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN EN EL PRIMER JUICIO. Se debe considerar de fecha cierta el contrato de compraventa, si se exhibió como prueba al juicio natural, copia certificada de un expediente tramitado en diverso juicio, en el cual obra el mismo documento, como fundatorio de la acción. De donde se desprende, que desde fecha anterior al nuevo juicio, el referido documento ya había sido presentado ante la autoridad, siendo desde entonces, cuando se debe considerar de fecha cierta.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: XV.Io.8 C

Página: 936

ESCRITURA PÚBLICA FIRMADA ANTE NOTARIO PÚBLICO EN FECHA ANTERIOR A UN EMBARGO, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA, AUN CUANDO HAYA SIDO AUTORIZADA POR EL FEDATARIO EN FECHA POSTERIOR A DICHA DILIGENCIA (LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Es suficiente para acreditar que un bien fue adquirido con anterioridad a un embargo, y por tanto, que se tiene pleno dominio sobre él, si los contratantes comparecieron ante el notario público y firmaron la escritura en fecha anterior a tal diligencia, porque la venta se contiene en un instrumento notarial de fecha cierta; sin que sea obstáculo a lo anterior que la escritura haya sido autorizada definitivamente por el fedatario en fecha posterior a la firma de la misma y del embargo cuestionado y que los anexos agregados a ella también sean de fecha posterior, porque ninguno de los preceptos de la Ley del Notariado establece como presupuesto para la firma de las escrituras que se reúnan previamente los documentos que deban formar parte de su apéndice, requisitos que sí son necesarios para su autorización, de conformidad con el artículo 47 de la citada Ley, de ahí que si no se demuestra judicialmente la falsedad de la celebración y firma de dicho instrumento, prueba plenamente en el juicio de amparo en todo lo que en ella se asiente, en tanto no se invalide judicialmente mediante

el juicio respectivo de nulidad que en todo caso debe sustanciarse ante las autoridades judiciales del orden común, pues el juicio de amparo no es un medio idóneo para declarar la nulidad de una escritura.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: XX.30 C

Página: 490

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL DÍA QUE ES RATIFICADO ANTE LA PRIMERA AUTORIDAD MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si el contrato de compraventa privado es ratificado ante la primera autoridad administrativa municipal del lugar donde se celebró la operación, tanto en su contenido como las firmas que lo calzan, en términos del artículo 2983, fracción III, del Código Civil del Estado de Chiapas, éste adquirió fecha cierta el día de su ratificación.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VI.3o.60 C

Página: 532

“DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS”. LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA EXTINTA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA BAJO TAL RUBRO, NO FUE INTERRUMPIDA POR LAS DIVERSAS JURISPRUDENCIAS 14/94 Y 22/94, SUSTENTADAS POR LA PROPIA SALA. La extinta Tercera Sala del Máximo Tribunal del país, sustentó las jurisprudencias 14/94 y 22/94, intituladas: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, CONTRA EL EMBARGO AHÍ PRACTICADO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD. BASTA PARA ACREDITARLO LAS FACTURAS NO OBJETADAS QUE IDENTIFIQUEN LOS BIENES.” y “EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL)”. Tales criterios jurisprudenciales no interrumpieron la diversa publicada bajo el rubro: “DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS”. Se estima lo anterior, porque es un principio derivado de los métodos de aplicación del derecho, el que la norma legal o jurisprudencial aplicable, es aquella que más específicamente encuadre en el caso

concreto. Por tanto, si la primera de las citadas jurisprudencias se refiere a facturas que amparan la propiedad de bienes muebles, sin aludir a otro tipo de documentos, como podrían ser los contratos privados de compraventa de bienes inmuebles, en tanto que la segunda jurisprudencia sólo alude a la hipótesis en que no se haya inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, el título de propiedad del inmueble embargado, sin referirse al valor probatorio de un documento privado no objetado por las partes, resulta incuestionable que la jurisprudencia intitulada: “DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS” (publicada con el número 237, visible a fojas 162, tomo IV del último Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*) continúa vigente; máxime, cuando no se tiene conocimiento legal de que la misma hubiera sido interrumpida o modificada por algún Tribunal Colegiado, en términos del artículo 6o. transitorio del decreto que reformó diversos artículos de la Ley de Amparo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho.